



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1391/2024

PARTE ACTORA: FERNANDO IVAN
LAGUNAS AYALA Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO: GERARDO RANGEL
GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA identificada con la clave CNHJ-GRO-363/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo de reserva	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la reserva de espacios para la integración de la lista de candidaturas a diputaciones de por el principio de representación proporcional de MORENA al Congreso del Estado de Guerrero, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Determinación impugnada o controvertida	Determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificada con la clave CNHJ-GRO-363/2024
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, accionante o promovente	Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán Castañón
RP	Principio de representación proporcional
Tribunal local o TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

I. Registro. El veintiséis y veintiocho de noviembre, así como el doce de diciembre de dos mil veintitrés, quienes integran la parte promovente se registraron, respectivamente, como aspirantes en el proceso interno de MORENA para participar en la elección de candidaturas a diputaciones locales de RP en Guerrero.

II. Selección de candidaturas. A decir de la parte accionante, el trece de marzo sus integrantes resultaron insaculados para ser considerados en las candidaturas a diputaciones locales de RP –en los lugares uno, tres y cinco–; sin embargo, no fueron seleccionados en la lista correspondiente.

III. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-392/2024), envío a esta Sala Regional y reencauzamiento a la CNHJ. El diecisiete de marzo la parte actora impugnó el proceso de insaculación ante la Sala Superior³, la cual determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para calificar la acción

² Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

³ Mediante salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

intentada; por lo que luego de formar el juicio SCM-JDC-214/2024, el veintiocho de marzo esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que resolviera la demanda promovida por la parte accionante, pues no se agotó el principio de definitividad.

IV. Primera determinación intrapartidista en el expediente CNHJ-GRO-363/2024. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-214/2024, el catorce abril la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja de la parte actora.

V. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-758/2024). Inconforme, el diecinueve de abril la parte promovente presentó un nuevo juicio de la ciudadanía⁴ ante esta Sala Regional, en el cual se ordenó el reencauzamiento al Tribunal local, atendiendo igualmente al principio de definitividad.

VI. Resolución del Tribunal local. El veintiséis de abril, el TEEGRO declaró fundado el juicio presentado por la parte actora y, en consecuencia, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-363/2024⁵, para efecto de que esta admitiera la queja y, en su caso, emitiera una nueva determinación en la que atendiera cada uno de los planteamientos expuestos por la parte promovente.

VII. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y pronunciamiento de la Sala Superior. En contra de lo anterior, el veintinueve de abril la parte actora presentó un escrito en la

⁴ De nuevo en salto de instancia.

⁵ Al considerar que, contrario a lo determinado por dicha Comisión, no se actualizó la frivolidad de la queja; la parte promovente sí ofreció pruebas y la CNHJ estaba obligada a fundar y motivar por qué razón no era pertinente analizar el fondo de la controversia.

Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, solicitando que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de su inconformidad, la que el seis de mayo determinó la improcedencia de la solicitud y señaló que correspondía a este órgano jurisdiccional conocer y resolver la controversia.

VIII. Tercer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1347/2024). De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, se formó el juicio SCM-JDC-1347/2024, en el cual se analizó la inconformidad presentada por la parte accionante contra la resolución emitida por el TEEGRO, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, dicha resolución.

IX. Determinación impugnada. El doce de mayo la Comisión de Justicia resolvió la determinación identificada con la clave CNHJ-GRO-363-2024, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días señalado en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) de la norma reglamentaria en cita.

X. Cuarto juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1391/2024). En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo la parte actora promovió el juicio en que se actúa.

- 1. Turno y requerimiento de trámite de ley.** Con la demanda y demás constancias, se integró el expediente SCM-JDC-1391/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes. En el mismo proveído, se requirió a los órganos señalados como responsables que realizarán el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- 2. Recepción de documentación.** Los días diecisiete y veinte de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y representante de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

Comisión de Elecciones remitió lo solicitado, mientras que la Comisión de Justicia lo hizo los días veintidós y veintitrés de mayo siguientes, previo requerimiento formulado por el magistrado instructor⁶.

- 3. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por diversas personas quienes acuden en calidad de militantes de MORENA y precandidatos a diputaciones locales por el principio de RP en Guerrero, a fin de controvertir la determinación de la CNHJ de sobreseer el medio de impugnación que presentaron; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso b).

⁶ Mediante acuerdo de veintidós de mayo.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del órgano responsable. La parte actora en su demanda señala como órganos responsables a la Comisión de Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión de Elecciones.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que la persona juzgadora debe leer cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el fin de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁷.

En ese sentido, del análisis de la demanda es posible advertir que lo que se controvierte es la determinación emitida por la Comisión de Justicia, identificada con la clave CNHJ-GRO-363-2024, por lo que esta Sala Regional considera que debe tenerse como órgano responsable únicamente a la CNHJ.

No pasa desapercibido que tanto el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como la Comisión de Elecciones hacen valer las

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

causas de improcedencia relacionadas con el agotamiento del derecho impugnativo, la falta de definitividad del medio de impugnación, la extemporaneidad de la demanda y la inviabilidad de efectos.

Sin embargo, en atención a que previamente ha sido precisado que el órgano responsable en este juicio es únicamente la Comisión de Justicia, se estima innecesario formular pronunciamiento alguno sobre las causas de improcedencia mencionadas.

TERCERA. Análisis *per saltum* (en salto de la instancia) de la demanda. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas– en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Ello pues en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁸, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la instancia previa –ante el TEEGRO–, pues ello podría

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

ocasionar una merma o incluso la extinción de los derechos que la parte actora aduce vulnerados.

Esto en atención a que la controversia en el presente juicio tiene que ver con la definición de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales de RP en Guerrero –cuyas campañas iniciaron el pasado treinta y uno de marzo y concluyen el próximo veintinueve de mayo⁹–, por lo que agotar la instancia ante el Tribunal local podría comprometer los derechos que la parte actora estima vulnerados, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no es exigible que agote tal instancia.

Una vez analizado el principio de definitividad, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL¹⁰**, cuando se justifique el acceso a la jurisdicción saltando las instancias previas, como ocurre en el caso, la parte accionante puede hacer valer el medio de impugnación si lo hace **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar, cuestión que se analizará enseguida.

En el caso, esta Sala Regional considera que en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el medio de defensa que, en su caso, debió promover la parte actora es el juicio electoral ciudadano, cuyo conocimiento corresponde al TEEGRO, pues como ya se ha señalado, la parte promovente controvierte una determinación emitida por la

⁹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

Comisión de Justicia, relacionada con candidaturas a diputaciones locales de RP.

En ese sentido, el artículo 11 del citado ordenamiento local dispone que dicho juicio debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que la parte accionante haya tenido conocimiento del acto o resolución que impugna.

Para esta Sala Regional el juicio es oportuno, pues la determinación impugnada se emitió el doce de mayo y el escrito de demanda se presentó el mismo dieciséis de mayo, de ahí su oportunidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, conforme a lo analizado en la razón y fundamento que antecede.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte accionante acudió con ese mismo carácter ante la autoridad señalada como responsable y considera que la resolución ahora impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.

d) Definitividad. Se tiene por exceptuado, conforme a lo señalado en la razón y fundamento precedente, a la cual se remite para evitar repeticiones.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, en seguida se realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. Con base en la regla de suplencia prevista en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que contra la determinación impugnada la parte actora hace valer los siguientes agravios.

1. Que la CNHJ incurrió en una indebida fundamentación y motivación que provocó la violación a sus derechos fundamentales y humanos, pues modificó el derecho político-electoral de ser votado, previamente adquirido.
2. Que la llamada “reserva de espacios” confunde a la militancia y a la ciudadanía, pues además de no tener fundamento en los Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no debió asignar ni registrar bajo ese método lugares en la lista de diputaciones locales de RP, ya que se trata de un “sistema de elección nuevo”, cuya implementación no corresponde al mencionado órgano.
3. Que la autodeterminación de los partidos políticos no puede implicar que la autoridad partidista actúe arbitrariamente o en contravención a la normativa estatutaria, por lo que el acuerdo de reserva es ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

4. Que en la determinación controvertida la Comisión de Justicia vulneró los principios generales del derecho procesal, la igualdad jurídica y la congruencia externa.
5. Que la Comisión de Justicia vulneró los Estatutos y demás normativa interna, pues validó el ilegal acuerdo de reserva sin observar el mecanismo de elección de los cargos de representación proporcional y sin valorar el video de insaculación, el cual es contundente.
6. Que la CNHJ vulneró el derecho político-electoral de sus integrantes en sus dos vertientes, pues contrario a lo resuelto y desde una perspectiva *pro persona* debió concluir que sí cumplió los requisitos y las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, por lo que bajo una interpretación amplia de los alcances jurídicos procedía ordenar el registro de sus candidaturas.

B. Pretensión y controversia. Como se advierte de los planteamientos de la parte accionante, su pretensión consiste en que se revoque la determinación controvertida y, en consecuencia, se ordene a MORENA que registre sus candidaturas en los lugares uno, tres y cinco de la lista de diputaciones locales de RP, para lo cual debe vincularse al Instituto local para que se les restituya en su derecho a ser votados.

Además, pretende se le garantice una justicia restaurativa con medidas de no repetición, al estimar que su demanda fue juzgada doblemente¹¹, por lo cual debe llamarse a la CNHJ a no ejercer actos arbitrarios y tramposos, pues solamente así se garantiza la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

¹¹ En el mismo expediente por los mismos hechos planteados desde un inicio.

Por lo antes expuesto, se advierte que la controversia consiste en establecer si la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada o si, por el contrario, la Comisión de Justicia debió analizar la cuestión que le fue planteada, con independencia del acuerdo de reserva.

C. Metodología. Dada su estrecha vinculación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², pues lo importante es que se estudien todos los planteamientos.

QUINTA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, lo procedente es analizar los agravios hechos valer por la parte actora.

En primer término resulta relevante mencionar que la Comisión de Justicia estableció que la vía para atender la impugnación de la parte promovente sería el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 37 del Reglamento de la CNHJ, al tratarse de una controversia relacionada con la comisión de actos presuntamente contrarios a la normativa de MORENA, durante un proceso electoral interno¹³.

Así, determinó que los actos de la Comisión de Elecciones impugnados por la parte accionante eran los siguientes:

- a) La emisión del acuerdo de reserva;
- b) Los resultados de la insaculación de diputaciones locales de RP en Guerrero, particularmente las posiciones uno, tres y cinco; y,

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 53, inciso h) de los Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

- c) Las supuestas violaciones a la normativa electoral y ordenamientos intrapartidistas, así como a la convocatoria.

De este modo, la CNHJ precisó que los actos impugnados en el procedimiento sancionador electoral derivaban sustancialmente de la decisión de la Comisión de Elecciones de reservar los diez primeros lugares de la lista de diputaciones locales de RP en Guerrero para el cumplimiento de acciones afirmativas, así como para observar la estrategia política de MORENA –como se advierte del punto PRIMERO del acuerdo de reserva¹⁴–, misma que a juicio de la parte actora resultaba indebida y contraria a los Estatutos.

Hecha esa puntualización, la Comisión de Justicia advirtió que el acuerdo de reserva se emitió por la Comisión de Elecciones el once de marzo y fue publicado en la página oficial de internet de MORENA –<http://www.morena.org>– en esa misma fecha, pues de conformidad con la BASE TERCERA de la convocatoria dicha página sería el medio de difusión oficial de todas aquellas notificaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

Con base en lo expuesto, la CNHJ estableció que el medio de defensa intrapartidista resultaba extemporáneo para combatir el acuerdo de reserva, pues de las constancias del expediente

¹⁴ El cual establece:

“PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON LA BASE NOVENA INCISO B) SUB INCISO G) DE LA CONVOCATORIA, EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE RESERVARÁN LOS ESPACIOS CONDUCENTES PARA ACCIONES AFIRMATIVAS ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA POLÍTICA DEL PARTIDO. DE MODO QUE LAS LISTAS SE INTEGRARÁN POR UN LADO, A TRAVÉS DE ESPACIOS RESERVADOS PARA GRUPOS PRIORITARIOS DE ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE LOS PERFILES QUE POR DEFINICIÓN DE ESTRATEGIA POLÍTICA SE DETERMINEN Y, POR OTRO, LOS ESPACIOS DE INSACULACIÓN PARA MILITANTES DEL PARTIDO QUE CUMPLAN EL PERFIL IDÓNEO A CONSIDERACIÓN DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ...”.

advirtió que su presentación había ocurrido hasta el diecisiete de marzo.

En ese sentido, estimó que si el acuerdo de reserva se había publicado en la página oficial de MORENA el once de marzo anterior, el medio de defensa se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, lo que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) de la norma reglamentaria en cita.

En consecuencia, al advertir la improcedencia del procedimiento sancionador electoral, la Comisión de Justicia decretó su sobreseimiento, en términos de lo establecido en el artículo 23 inciso f) de su Reglamento, pues la causal respectiva sobrevino con posterioridad a su admisión.

Por lo señalado en párrafos precedentes, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión de que se revoque la determinación impugnada, tal como enseguida se explica.

En efecto, como se advierte del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional considera que la parte accionante se duele de que la CNHJ fundamentó y motivó indebidamente la determinación controvertida, vulnerando con ello sus derechos político-electorales previamente adquiridos.

Ello pues aducen que con motivo del procedimiento estatutario de insaculación celebrado el trece de marzo sus integrantes obtuvieron las posiciones uno, tres y cinco de la lista de diputaciones locales de RP en Guerrero, los cuales fueron posteriormente asignados de manera ilegal a personas que incumplen los requisitos previstos en la normativa interna, toda vez que no se registraron al proceso de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

También sostiene la parte actora que la emisión del acuerdo de reserva confunde a la militancia y a la ciudadanía, además de carecer de fundamento en los Estatutos, de ahí a su juicio la Comisión de Elecciones no debió asignar ni registrar bajo ese método lugares de la lista de diputaciones locales de RP, pues carece de atribuciones para su implementación.

Asimismo, la parte accionante señala que la autodeterminación de los partidos políticos no puede implicar que la autoridad partidista actúe arbitrariamente o en contravención a la normativa estatutaria, por lo cual estiman que la reserva de espacios es ilegal, ya que MORENA debe respetar sus convocatorias, así como la normativa interna¹⁵, para generar la oportunidad de que su militancia acceda al poder público.

Igualmente, la parte promovente afirma que en la determinación controvertida la Comisión de Justicia vulneró los principios de derecho procesal, de igualdad jurídica, así como de congruencia externa, pues no cumplió su obligación de velar porque prevaleciera el proceso de selección de candidaturas denominado “insaculación”, sino que basó la determinación impugnada en el acuerdo de reserva, el cual debió considerarse inexistente por contravenir la normativa estatutaria, a pesar de que no se hubiera combatido oportunamente.

Al respecto, refiere la parte actora que si bien fue correcta la reserva de los lugares dos, cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez de la lista de diputaciones locales de RP, para cumplir con las acciones afirmativas, la Comisión de Elecciones incumplió la

¹⁵ Vigente hasta antes de iniciar el proceso electoral, por lo que no puede ser objeto de modificaciones.

normativa interna cuando registró a personas que no fueron insaculadas, razón por la cual debe reponer ese procedimiento.

Ello en atención a que, desde su perspectiva, la Comisión de Justicia vulneró los Estatutos y demás normativa interna, pues validó el ilegal acuerdo de reserva sin observar el mecanismo estatutario de elección de los cargos de RP y sin valorar el video en el que se consigna el procedimiento de insaculación, el cual es contundente, de ahí que la CNHJ vulneró el derecho político-electoral de sus integrantes en sus dos vertientes.

Lo anterior pues contrario a lo resuelto en la determinación controvertida, la parte accionante estima que desde una perspectiva *pro persona* la CNHJ debió concluir que quienes la integran sí cumplieron los requisitos y las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, por lo que bajo una interpretación amplia de los alcances jurídicos procedía ordenar el registro de sus candidaturas.

Como se advierte de lo asentado en párrafos precedentes, así como de los agravios formulados a lo largo de la cadena impugnativa –entre ellos los expresados en la demanda del juicio SCM-JDC-1347/2024–, la parte actora insiste en plantear que fue contrario a la normativa estatutaria de MORENA que la Comisión de Elecciones hubiera emitido el acuerdo de reserva.

Ello pues a juicio de este órgano jurisdiccional a través de distintos argumentos intenta demostrar que el procedimiento estatutario de insaculación celebrado el trece de marzo debió prevalecer frente al acuerdo de reserva por el cual fueron asignados los diez primeros lugares a personas que incumplieron los requisitos y que no se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Esto sobre la base de que el acuerdo de reserva confunde a la militancia y a la ciudadanía, aunado a que no tiene sustento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

los Estatutos, y la Comisión de Elecciones carece de atribuciones para su emisión.

La parte actora sostiene lo anterior, bajo el argumento de que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no puede implicar que la autoridad partidista actúe arbitrariamente o en contravención a la normativa estatutaria, ya que MORENA debe respetar sus convocatorias y demás normas internas, para generar la oportunidad de que su militancia acceda al poder público.

De este modo, la parte accionante concluye que la determinación controvertida vulnera diversos principios, pues la CNHJ incumplió su obligación de velar porque prevaleciera el procedimiento estatutario de selección de candidaturas –la insaculación– sobre el acuerdo de reserva, el cual debió considerarse inexistente por ser contrario a los Estatutos y a la normativa partidista.

Atendiendo a lo ya señalado, esta Sala Regional advierte que, como correctamente lo determinó la Comisión de Justicia, el acto intrapartidista que combatió desde un inicio la parte actora es, en realidad, el acuerdo de reserva.

Esto con independencia de que la parte actora señale enfáticamente en su demanda que no combate el acuerdo de reserva ni la insaculación de todas las personas, así como tampoco el registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, sino que solicita prevalezca el resultado de la insaculación de las personas que la integran en las posiciones uno, tres y cinco.

Lo anterior se estima así, ya que la vulneración al derecho supuestamente “adquirido” por quienes integran la parte promovente durante el procedimiento de insaculación para conformar la lista de diputaciones locales de RP en Guerrero – el cual afirman tuvo lugar el trece de marzo y en el que sus integrantes habrían obtenido los lugares uno, tres y cinco– la han sustentado en la supuesta ilegalidad del acuerdo de reserva.

Esto pues –como se ha reiterado– la parte actora cuestiona la falta de atribuciones de la Comisión de Elecciones para emitir el referido acuerdo, así como la vulneración a la normativa estatutaria con motivo de su aprobación, con independencia de que –como lo reconocen en su demanda– no lo hubieran impugnado en su oportunidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios así planteados no resultan idóneos para que se revoque la determinación controvertida, pues la parte accionante no combate los argumentos expuestos por la Comisión de Justicia para sostener el sobreseimiento decretado en el procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la parte promovente sigue descansando su defensa en la presunta ilegalidad del acuerdo de reserva, así como en la falta de atribuciones de la Comisión de Elecciones para combatirlo, el cual no impugnaron oportunamente, de ahí su **ineficacia**.

Por tanto, esta Sala Regional estima que si bien inicialmente la Comisión de Justicia estimó que los actos impugnados eran, efectivamente, el acuerdo de reserva, la insaculación celebrada el trece de marzo y las supuestas violaciones a la normativa del partido, fue conforme a derecho que determinara el sobreseimiento a partir del acuerdo de reserva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1391/2024

Ello pues la contradicción con el procedimiento de insaculación, así como las violaciones a la normativa estatutaria se producen con motivo de la previa emisión del acuerdo de reserva.

En ese sentido, no es jurídicamente factible que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, lleve a cabo el análisis de la controversia originalmente planteada contra los actos desplegados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión de Elecciones ni tampoco que aplique un test de proporcionalidad entre los derechos del partido y los de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

NOTIFICAR; por **correo electrónico** a la **parte actora**; por **oficio** a la **Comisión de Justicia**; y, por **estrados** a las demás **personas interesadas**.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-1391/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.